



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 30 De Jueves, 3 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200012700	Conciliacion Extrajudicial		Wilson Enrique Lamadrid Gonzlez	30/11/2020	Auto Decide - Aprueba Acuerdo Conciliatorio
13001333300920200008700	Reparacion Directa	Doris Maria Sierra Diaz	Instituto Nacional Del Vias Invias, Municipio De Turbaco Bolivar	30/11/2020	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Caducidad

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 3 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

9ad626a4-4a2d-4a08-999f-962ef9d2174e



Cartagena de Indias, D.T. y C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2020-00087-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Doris María Sierra Díaz y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Turbaco y otros</b>
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	<b>I- 4T- 092-20</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechazo por caducidad</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

El 29 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores DORIS MARÍA SIERRA DÍAZ, CARLOS ENRIQUE RICARDO SIERRA, LUZ MARY RICARDO SIERRA, LUIS ALBERTO RICARDO SIERRA, YAEL DEL CARMEN RICARDO SIERRA, AMELIA ROSA RICARDO SIERRA, LILIANA PATRICIA RICARDO SIERRA, a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con el fin de las obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales padecidos como consecuencia del fallecimiento del señor WILMER ANTONIO RICARDO SIERRA, el día 19 de febrero de 2018.

Mediante auto del 24 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, toda vez que no fue allegada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial, la cual, además de ser obligatoria en el caso bajo examen, cobraba suma importancia al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción.

A través de escrito allegado el 1° de octubre del 2020, la parte demandante dentro del término concedido para tal fin, allegó la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

Se decide, previa las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

La ley 1437 del 2011, respecto de la caducidad de la acción establece lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*



**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00087-00**

*demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De lo consignado en el escrito de demanda, y las pruebas con él allegadas, se desprende que la fecha de ocurrencia del presunto daño antijurídico, es el 19 de febrero de 2018, esto es, el día del fallecimiento del señor WILMER ANTONIO RICARDO SIERRA.

Así pues, se tiene que en principio la parte demandante tenía hasta el 20 de febrero de 2020 para ejercer medio de control de reparación directa. No obstante, el 07 de febrero de 2020 se suspendió en término de caducidad de la acción, con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, faltando trece (13) días para que concluyera dicho término.

La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el 05 de mayo de 2020, fecha en que se encontraban suspendidos los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, y por mandato de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 1° de julio de 2020, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, reanudándose en dicha fecha los trece (13) días restantes del término de caducidad de la acción en el presente caso, culminando dicho plazo el día 14 de julio de 2020; aún si se contabilizan días calendarios, el plazo finalizaba el día 21 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de julio de 2020, el término para tal fin se encontraba vencido, la demanda será rechazada conforme lo dispone el numeral 1° del 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD**, la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han promovido los señores DORIS MARÍA SIERRA DÍAZ, CARLOS ENRIQUE RICARDO SIERRA, LUZ MARY RICARDO SIERRA, LUIS ALBERTO RICARDO SIERRA, Yael del Carmen Ricardo Sierra, Amelia Rosa Ricardo Sierra, Liliana Patricia Ricardo Sierra, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00087-00**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **61951DA85EA11809F1D1D67144485AF56B08E64ADA7CD90661C58A85A86A19**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/12/2020 04:12:57 P.M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**





Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>Conciliación extrajudicial</b>
<b>Radicación</b>	<b>13001-33-33-009-2020-00127-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilson Enrique Lamadrid González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>I- 4T- 091 – 20</b>
<b>Asunto</b>	Aprueba acuerdo conciliatorio / Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías docente

Corresponde a este despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado el 16 de septiembre de 2020, ante la PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fundamento en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito obrante a folios 1 y subsiguientes del expediente digital, el señor WILSON ENRIQUE LAMADRID GONZÁLEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes,

**1.1 Hechos.**

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

- 1.1.1** *“Mi mandante presentó solicitud para el pago de la cesantía parcial el día 12 de agosto de 2015.”*
- 1.1.2** *“Teniendo en cuenta esto, la entidad a través de Resolución 3402 de 28 de diciembre de 2015 reconoce el pago de las cesantías deprecadas.”*
- 1.1.3** *“Esta resolución fue efectivamente cancelada el día 20 de mayo de 2016.”*
- 1.1.4** *“En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud para el pago de las cesantías fue radicada el día 12 de agosto de 2015 y las mismas fueron canceladas el día 20 de mayo 2016, por lo cual han transcurrido más de los 65 días a los que se refiere el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.”*
- 1.1.5** *“Por tal motivo el día 13 de agosto de 2017 mi mandante presentó solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR con el fin de que se le reconociera el pago de la sanción moratoria contemplada el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.”*



**1.1.6** *“A la fecha, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR no ha emitido respuesta alguna.”*

### **1.2 Pretensiones.**

Las pretensiones en la solicitud de conciliación prejudicial, se plantearon de la siguiente manera:

**1.2.1** *“Se me reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

**1.2.2** *“Que se me reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en la petición anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento en que se cancelan los mismos.”*

### **1.3 Pruebas.**

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

**1.3.1** - Poder otorgado por el señor Wilson Enrique Lamadrid González, al abogado Eduardo San Martín Jurado. (fls. 19 del archivo digital)

**1.3.2** – Reclamación Administrativa del 13 de agosto de 2017 dirigido a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y radicada ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, bajo en Rad No. 19728, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales. (fls. 4-7 del archivo digital)

**1.3.3** – Copia de la Resolución No. 3402 del 28 de diciembre de 2015, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial”*. (fls. 8-9 del archivo digital)

**1.3.4** – Certificado de salarios del convocante. (fls. 10-12 del archivo digital)

**1.3.5** – Certificado de pago de cesantías, a través de entidad bancaria BBVA, por valor de \$7,156.660, a disposición del convocante desde el 13 de mayo de 2016. (fl. 37 del archivo digital)

**1.3.6** – Certificado del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (fl. 36 del archivo digital)



**1.3.7** – Poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en calidad de apoderado DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (de conformidad con la escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019), a la abogada Pamela Acuña Pérez, identificada con la C.C. No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S. de la J. (fl. 38 y ss del archivo digital)

## **2. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 16 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m., en audiencia concentrada de conciliación, bajo la modalidad “no presencial,” presidida por el PROCURADOR 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, doctor EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO, comparecieron el apoderado de la parte convocante y el apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó concretamente para el caso bajo estudio, lo siguiente (fls. 24-35 del archivo digital):

*“Acto seguido, los apoderados del extremo convocante quienes manifiestan que se ratifican en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados cada una de las solicitudes de conciliación, cuya síntesis es que le la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a cada uno de sus mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde vencimiento del término legal en días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*Así mismo se concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en los siguientes casos:*

*(...)*



6. En el caso de **WILSON ENRIQUE GONZALEZ LAMADRID** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/12/2015

Fecha de pago: 13/05/2016

No. de días de mora: 170

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$ 8.457.285

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.611.556 (90%)**

**Tiempo de pago** después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). **No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.**

(...)

Acto seguido, se corre traslado a los apoderados de los CONVOCANTES para que manifiesten si acepta los términos de las propuestas formuladas y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial, a lo que manifiestan lo siguiente:

El doctor **EDUARDO SAN MARTIN JURADO** manifiesta que **ACEPTA EN FORMA TOTAL** las propuestas de conciliación presentadas frente a los convocantes: **WILSON ENRIQUE LAMADRID GONZALEZ ...**

(...)

El Procurador Judicial manifiesta que en atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones de los convocantes:

**WILSON ENRIQUE LAMADRID GONZALEZ**

(...)

Considera el Despacho que los acuerdos consolidados en su aspecto formal se encuentran ajustados a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago en cada caso.



De igual modo se observa que los acuerdos reúnen los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de actos fictos, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;

(ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes;

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en los expedientes;

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos, tales como: 1) Solicitudes de conciliación extrajudicial congruentes con los acuerdos conciliatorios celebrados; 2) Copia de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada por cada uno de los convocantes; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición de los convocantes los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en certificación expedida por Fiduprevisora S.A. para cada uno de los convocantes; 4) Copia de la petición presentada por cada uno de los convocantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la entidad territorial respectiva, por medio de las cuales solicitan el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia; 6) Certificados de salarios en los cuales consta la asignación básica devengada por cada uno de los convocantes en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado;

(v) Por último considera este Despacho que los acuerdos conciliatorios a que llegaron las partes se ajustan integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo son ajustados a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto son menos onerosos de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una alta probabilidad de condena. Así las cosas, es forzoso concluir que en los casos conciliados hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en las propuestas que se allegan, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos para la prescripción de la obligación."

### 3. CONSIDERACIONES



### **3.1 Competencia**

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

*“APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar, de no aprobarse la conciliación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

### **3.2 Marco jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 80 de la misma ley en cita, dispuso que *“antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”*

Más adelante, la Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

*“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*



*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

Por último, es de resaltar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

### **3.3 Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine**

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias<sup>1</sup>, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

#### **3.3.1 La debida representación de las personas que concilian.**

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 19 y 38 ss respectivamente.

#### **3.3.2 La facultad de los representantes para conciliar.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, el apoderado del señor Wilson Enrique Lamadrid González, tiene facultad expresa para conciliar, tal y como consta en el poder visible a folio 19 del archivo digital, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario el 07 de marzo de 2018, y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, la apoderada sustituta de la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, está facultada para conciliar (folio 28), de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folios 36 del archivo digital.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

### **3.3.3 Que no haya operado la caducidad de la acción.**

El artículo 164 numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo ...*”

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

### **3.3.4 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías docente, es decir no se concilió nada respecto del derecho a cesantías, sino la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, lo cual es un derecho económico, y al respecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho, son asuntos conciliables, por tal motivo, la sanción moratoria es susceptible de conciliación.

### **3.3.5 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**



Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación contenidas en la certificación obrante a folio 36 del archivo digital, propuso fórmula de arreglo, manifestando lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida WILSON ENRIQUE GONZALEZ LAMADRID con CC 3860390 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3402 de 28/12/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías (CD) y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 08/12/2015*

*Fecha de pago: 13/05/2016*

*No. de días de mora: 170*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462*

*Valor de la mora: \$8.457.285*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.611.556 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

Lo anterior, además de los fundamentos facticos y jurídicos, y las pruebas allegadas, respaldan el reconocimiento plasmado en el acuerdo.

### **3.3.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.**

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial, y por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles es susceptible de conciliación, en ese sentido y de conformidad con las pruebas allegadas, relacionadas en el acápite correspondiente, el pago acordado no lesiona



el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirmación que se hace, además, con base en la certificación que obra a folios 36 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determina, presentar la fórmula de arreglo ya referida, la cual fue aceptada por la parte convocante. Valores que para este Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley y la jurisprudencia.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, *“que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*.

### **3.4 EL ASUNTO CONCILIADO**

Se concilia por las partes reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el pago tardío de cesantías docentes,

#### **3.4.1. Sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos**

La Ley 244 de 1995<sup>2</sup>, estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidar, reconocer y pagar las cesantías definitivas de los **servidores públicos** dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”





*Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Se destaca).

Así, la norma en cita estableció en su artículo 1º un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el propósito de garantizar una actuación eficaz en beneficio del administrado, de manera que, de no obtenerse un reconocimiento oportuno de la prestación solicitada, surge en favor de éste la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Ahora bien, la anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de **cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado**. Su ámbito de aplicación son los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.<sup>4</sup>

En efecto, la citada disposición adicionó la Ley 244 de 1995, señalando que los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios<sup>5</sup> podrían solicitar el retiro parcial de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

*“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

*2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”*

A su vez, los artículos 4 y 5 *ibídem* establecieron los términos perentorios para la liquidación

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

<sup>4</sup> Artículo 2.

<sup>5</sup> Igualmente dispuso su aplicación a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.





de las cesantías definitivas o parciales y la sanción moratoria en caso de incumplimiento, a saber:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

***Parágrafo.*** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Lo citado en precedencia nos permite afirmar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, toda entidad empleadora está en la obligación de liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías, ya sea porque el servidor público requiera un retiro parcial en los casos previstos en la ley, o con ocasión de la terminación del vínculo laboral; toda vez que, la Ley 244 de 1995 únicamente contempló el plazo y la respectiva penalidad pecuniaria de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las cesantías definitivas.

Luego entonces, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del



empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006.

### **3.4.2. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial**

En cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica; en cuando se ha discutido si con la expedición de la **Ley 91 de 1989**, se extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.

Posición que ha sido zanjada a partir de la sentencia de 22 de enero de 2015<sup>6</sup>, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por cuanto la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por la demandante.

En esta, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que, en virtud del derecho a la igualdad y el principio *in dubio pro operario*, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que éstos son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

Finalmente, mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016<sup>7</sup>, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, en los siguientes términos:

*“i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.*

*ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*

<sup>6</sup> Expediente 0271-14.

<sup>7</sup> Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).





*iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política<sup>8</sup>, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.*

*iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>.”*

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia en mención se puede concluir que, dada la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en atención a la interpretación de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **3.4.3. Sentencia SU 336/17 de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional unificó su postura para señalar que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, bajo los siguientes argumentos:

*“(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado,*

<sup>8</sup> Ha dicho la Corte Constitucional que “La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley” (sentencia C-836 de 2001).

<sup>9</sup> El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.



*contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).*



Así las cosas, la Corte definió que si bien de la lectura de las normas citadas no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG, en garantía de los derechos a la seguridad social, en la medida en que aplicar el régimen general en lo concerniente a la sanción por mora en lo atinente a las cesantías definitivas o parciales resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

**3.4.4. Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por la Sección segunda del Consejo de Estado.**

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

<sup>10</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.





3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

### **3.4.5. El caso en concreto**

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada, tenemos que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó el 12 de agosto de 2015, por lo que el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, venció el 03 de septiembre de 2016, pero la entidad nominadora solo expidió la resolución hasta el 28 de diciembre de 2015, es decir, después de finalizado el plazo.

Ahora, el pago solo se dio hasta el día 13 de mayo de 2016, esto es, por fuera del plazo legal de los 70 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (el plazo vencía el 24 de noviembre de 2015), dando lugar a la sanción moratoria, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente aludidos.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y toda vez que el acuerdo celebrado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio para sustentar las pretensiones de reconocimiento de sanción moratoria incoadas por el señor WILSON ENRIQUE LAMADRID GONZÁLEZ, a través de apoderado frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, este Despacho le impartirá aprobación a dicho acuerdo suscrito el 16 de septiembre de 2020, en las condiciones allí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio** suscrito por las partes, WILSON ENRIQUE LAMADRID GONZÁLEZ, (convocante) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (convocado), a través de apoderados, ante la PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, suscrito el 16 de septiembre de 2020, visible a folios 24-35, en las condiciones allí consignadas.

# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00127-00**

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez

■

**FIRMADO POR:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **1E65CZ6F66A31E783DOC18C2A5B3605105A96A79D617KD7F6145K0A0F6F25025**  
DOCUMENTO GENERADO EN 01/12/2020 04:41:46 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

